

MINISTERIO DE JUSTICIA

12326 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de mayo de 1974 por la que se regula el uso de las pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1974, páginas 11578 y 11579, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «Clase sexta: 5 pesetas; Clase séptima: 2,50 pesetas.»

Debe decir: «Clase sexta: 7,50 pesetas; Clase séptima: 5 pesetas; Clase octava: 2,50 pesetas.»

MINISTERIO DE HACIENDA

12327 *CIRCULAR número 723 de la Dirección General de Aduanas sobre establecimiento de posiciones estadísticas.*

Las concesiones arancelarias otorgadas por el Acuerdo con la Comunidad Económica Europea a las importaciones, en el área comunitaria de los vinos de Jumilla y Valdepeñas, requiere el conocimiento más exacto del comercio exterior de los vinos con tales denominaciones de origen.

La partida arancelaria 22.05, en su posición C, contiene de forma explícita una serie de denominaciones de origen sin que, entre ellas, figuren las de Jumilla y Valdepeñas.

Por todo ello esta Dirección General, para facilitar la información sobre el comercio exterior de los mencionados vinos, y en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Se establecen y asignan claves numéricas, las siguientes posiciones estadísticas.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
22.05.C.1	22.05.38.3	— : Jumilla: blancos.
	22.05.38.4	— : los demás.
	22.05.38.5	— : Valdepeñas: blancos.
	22.05.38.6	— : los demás.
	22.05.48.3	— : Jumilla: blancos.
22.05.C.2	22.05.48.4	— : los demás.
	22.05.48.5	— : Valdepeñas: blancos.
	22.05.48.6	— : los demás.

Segundo.—Las posiciones estadísticas que se establecen entrarán en vigor el próximo 1 de julio.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1974.—El Director general, Germán Anlio Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

12328 *ORDEN de 21 de junio de 1974 por la que se regula el procedimiento de transformación de las concesiones de transporte por trolebuses en otras equivalentes de autobuses.*

PREAMBULO

La Ley 26/1973, de 21 de julio, autoriza la transformación de las concesiones de transporte por trolebuses en otras equi-

valentes de autobuses y establece que por los Ministerios de Obras Públicas, de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

En cumplimiento de lo así dispuesto se advierte la necesidad de arbitrar un procedimiento ágil y flexible, que, sin mena de las garantías debidas, encauce las solicitudes de transformación y regule la actuación de la Administración, posibilitando que la sustitución de un modo de prestación por otro se realice sin discontinuidades.

Por ello, con esta finalidad y dentro del ámbito específico, competencia de este Departamento, se ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 26/1973, de 21 de julio, los titulares de concesiones de servicios públicos de transporte de trolebuses, otorgadas por el Ministerio, podrán solicitar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la citada Ley la transformación de sus concesiones en otras equivalentes de autobuses, siempre que las concesiones referidas se encontraran en explotación a la entrada en vigor de la Ley citada.

Art. 2.º Las solicitudes de transformación, ajustadas a lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Obras Públicas, o en la Jefatura Regional de Transportes Terrestres correspondiente al domicilio de la persona o entidad solicitante.

A la solicitud se acompañarán, por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Memoria descriptiva del servicio de trolebuses, así como los datos precisos referentes a la forma en que legalmente se estuviere prestando el servicio en el momento de entrada en vigor de la Ley y asimismo de las instalaciones, y material fijo y móvil afecto.

2.º Proyecto y estudio económico del servicio de autobuses que se pretenda establecer como sustitutivo, ajustados a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Ordenación de los Transportes aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949.

3.º Plan de transformación, levante y enajenación del servicio de trolebuses, con inventario detallado de los bienes afectos, expresando título de adquisición y fecha de adscripción a la concesión, y programa específico del destino de cada uno de aquéllos con estimación de su valor.

Art. 3.º Recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres la examinará y si advirtiera defectos u omisiones los notificará al solicitante otorgándole un plazo de veinte días para su subsanación.

La Dirección General de Transportes Terrestres podrá, una vez iniciado el procedimiento de transformación, adoptar las medidas estrictamente precisas para garantizar, cuando fuere necesario, la continuidad del servicio y la regularidad de la prestación.

Art. 4.º Completada la documentación y subsanados, en su caso, los defectos advertidos se remitirá uno de los ejemplares a la Jefatura Regional competente por razón del lugar, procediéndose a la apertura de información pública, por un plazo de veinte días.

La convocatoria de dicha información se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias por las que discurre el servicio. Se notificará directamente la apertura de aquélla a la Diputación Provincial, a los Ayuntamientos afectados, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones y a los concesionarios a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 26/1973, de 21 de julio.

Terminada la información pública emitirán su informe la Junta o Juntas Provinciales de Coordinación y la Jefatura Regional de Transportes, elevándose inmediatamente el expediente a la Dirección General.

Art. 5.º Recibido el mismo, la Dirección General formulará el pliego de condiciones al que ha de ajustarse el servicio transformado y formulará el plan de levante y enajenación de las instalaciones y del material y el destino de los diferentes bienes y valores, precisando las fases y modo de ejecución de aquél.

Se dará vista del expediente al peticionario y a cualquier interesado que hubiere comparecido en el mismo, por un plazo de diez días.

Una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados, la Dirección General de Transportes Terrestres elevará el expediente a resolución del Ministro de Obras Públicas.

Art. 6.º La Orden ministerial que autorice la transformación se publicará en extracto en el «Boletín Oficial del Estado» y se notificará íntegramente a los interesados.

Dicha Orden determinará el estatuto del futuro servicio y aprobará el plan de levante, enajenación y destino de las instalaciones y bienes afectos a la concesión que se transforma y señalará el plazo en el que debe comenzar la prestación del nuevo servicio.

Art. 7.º Publicada la Orden ministerial de autorización de transformación y dentro del plazo señalado deberá el concesionario, bajo la intervención de la Dirección General de Transportes Terrestres, ejecutar el levante y enajenación de los bienes y adquirir o disponer de los elementos necesarios para el funcionamiento de la concesión transformada.

Todos los gastos que ocasione la transformación serán de cuenta del concesionario, excepto los de adquisición de elementos materiales precisos para la prestación del servicio de autobuses que solamente se satisfarán por aquél si no fueren suficientes los fondos del levante. El remanente del producto de la enajenación si lo hubiere pasará a poder del Departamento como Entidad otorgante de la concesión.

Art. 8.º Ejecutado y liquidado el plan de enajenación, y dispuestas las instalaciones y vehículos, necesarios para la explotación de la concesión de transporte por autobuses, se procederá al reconocimiento de aquellas y de éstos y se iniciará la prestación del servicio, que se documentará en el acta correspondiente.

Desde ese mismo momento, quedarán sin efecto las medidas provisionales que al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de esta disposición haya adoptado la Dirección General.

Inaugurado el servicio, la concesión transformada se someterá plenamente al régimen establecido en las Leyes de Ordenación y Coordinación de Transportes y disposiciones complementarias, salvo las particularidades previstas en la Ley 26/1973, de 21 de julio.

Art. 9.º Si el recorrido de una concesión, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, se halla íntegramente comprendido dentro del casco urbano de una población, el Ministerio de Obras Públicas, oído el Ayuntamiento correspondiente, autorizará la transformación y subrogará a aquél en la titularidad concedente del servicio transformado.

Disposición transitoria

Los titulares de concesiones de transporte por trolebuses, otorgados por el Ministerio de Obras Públicas que hubieron ya solicitado la transformación de las mismas, deberán presentar, en su caso, los documentos exigidos en el artículo 2.º de esta Orden.

Disposición final

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12329 ORDEN de 17 de junio de 1974 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1974-75 en distintas zonas o provincias.

Huistrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace ne-

cesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1974-75.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabali.

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo.

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montes y muflón.

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo.

En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda.

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Bocada.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.

Anátidas: Gansos y patos.

Rápidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correllinos, archibebes, andarrios, agujas, zarapitos y beccasinas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y alcidas.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin el auxilio de cimbelos y reclamos y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en las zonas húmedas de La Mancha y de Levante y en Las Marismas del Guadalquivir, donde existen importantes zonas de cría de nuestras especies indígenas, el ánade real o pato azulón («Anas platyrhynchos») y la focha común («Fulica atra»), a partir del cierre de la temporada hábil de caza menor y hasta el primer domingo de marzo queda prohibida la caza de estas dos especies en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Valencia, Alicante, Sevilla, Cádiz y Huelva; en cambio el período hábil de caza de todas las aves acuáticas, incluidas las especies indígenas citadas, comenzará el segundo domingo de septiembre en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Sevilla, Cádiz y Huelva, el tercer domingo de septiembre en Valencia y el primer domingo de octubre en Alicante. Antes del 12 de octubre, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo.

El J. C. O. N. A., oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1974-75, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada